



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1095-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 12 de junio de 2023, a las 17h18.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:
SENTENCIA
CAUSA Nro. 1095-2021-TCE**

TEMA: Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra la sentencia emitida por el juez de instancia el 01 de marzo de 2023, al verificarse que el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral no se efectuó conforme a lo establecido en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, vulnerando el derecho a la defensa de los denunciados pertenecientes al Movimiento Podemos, Lista 33

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de noviembre de 2021 a las 08h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja conjuntamente con la abogada Vanessa Meneses; y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, mediante el cual interpone una denuncia en contra de los señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña; y, de los candidatos principales Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, por el Movimiento Podemos, lista 33, correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales en las Elecciones Generales 2021 (Fs. 1-35).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 1095-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2021 a las 12h23, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, exsecretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, a esa fecha jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 36-38).

1



3. Mediante auto dictado el 15 de febrero de 2022 a las 15h01, la exjueza sustanciadora de la causa resolvió su archivo por cuanto consideró que el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no completó y aclaró su denuncia, conforme lo ordenado en auto de 21 de diciembre de 2021 (Fs. 70-74 vta.).

4. El 18 de febrero de 2022 a las 10h29, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, con el cual apela el auto de archivo dictado por la exjueza el 15 de febrero de 2022 (Fs. 91-97).

5. El 22 de febrero de 2022 a las 17h43, se efectuó el sorteo para determinar al juez competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 108-110).

6. El 31 de marzo de 2022 a las 12h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en sentencia aceptar el recurso de apelación y dispuso que la entonces jueza continúe con la sustanciación y resolución de la causa (Fs. 123-127 vta.).

7. El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos a la cual comparecieron las partes procesales, a través de sus abogados patrocinadores; se dejó constancia que no comparecieron los denunciados Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache Cueva (Fs. 473-488).

8. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-22022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal de este Tribunal, en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera (Fs. 502-504).

9. Con auto de 01 de febrero de 2023 a las 12h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la presente causa (Fs. 506-507).

10. El 01 de marzo de 2023 a las 14h41, el juez *a quo* emitió sentencia y resolvió declarar sin lugar la denuncia y ratificar el estado de inocencia de los señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña; y, de los candidatos a asambleístas provinciales



Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, por el Movimiento Podemos, lista 33 (Fs. 516-531).

11. El 06 de marzo de 2023 a las 16h27, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica vanessameneses@cne.gob.ec con el asunto: **“NOTIFICACIÓN CAUSA 1095-2021-TCE”** con dos archivos adjuntos, que una vez descargados corresponden a la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y a un escrito en cuatro (04) fojas suscrito electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses, firma que luego de su verificación es válida, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*. Mediante el cual el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, interpone recurso de apelación a la sentencia emitida el 01 de marzo de 2023 (Fs. 542-551).

12. Con auto de 08 de marzo de 2023 a las 16h21, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y dispuso la remisión del expediente íntegro de la causa para que se efectúe el sorteo respectivo en segunda instancia (Fs. 552 vta.).

13. El 10 de marzo de 2023 a las 14h41, se efectuó el sorteo para determinar al juez competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 562-564).

14. El 24 de mayo de 2023 a las 10h30, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0842-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa y certifica: *“(…) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al Auto de Archivo, dentro de la causa No. 1095-2021-TCE, se encuentra conformado por:*

Doctor Fernando Muñoz Benítez;

Abogada Ivonne Coloma Peralta;

Doctor Ángel Torres Maldonado;

Doctor Joaquín Viteri Llanga; y,



Abogado Richard González Dávila (...)

15. El 24 de mayo de 2023 a las 11h10, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 01 de marzo de 2023 por el juez *a quo*; y, dispuso se remita a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

16. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 01 de marzo de 2023.

17. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado, por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

2.2 Legitimación activa

18. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó una denuncia ante este Tribunal, por la no presentación del informe de cuentas de campaña del año 2021 de la dignidad de asambleístas provinciales por Loja, del Movimiento Podemos, lista 33; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, el 01 de marzo de 2023.

2.3 Oportunidad

19. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 01 de marzo de 2023 a las 14h41 y notificada al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros



Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el mismo día de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 540-541). En tanto que, el denunciante presenta su escrito de apelación el 06 de marzo de 2023, siendo presentado de manera oportuna, dado que es una causa que se tramita en término.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 01 de marzo de 2023¹

20. El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se planteó resolver dos problemas jurídicos: el primero consistió en determinar si el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la audiencia oral única de prueba y alegatos practicó las pruebas de cargo conforme lo prevé el artículo 82 del RTTCE; y el segundo, en determinar si la referida delegación vulneró las garantías del debido proceso al no notificar los actos administrativos emitidos por parte del director de ese organismo desconcentrado electoral a los denunciados.

21. Con relación al primer problema planteado el juez de instancia señaló que el denunciante practicó la prueba documental constante en originales, copias certificadas y compulsas detallando el documento, su contenido y foja del expediente, identificando la prueba con la situación fáctica y el nexo causal sobre la responsabilidad de los denunciados, por lo que consideró que la prueba actuada por el denunciante fue practicada de conformidad con la norma reglamentaria.

22. Sobre el segundo problema jurídico, el juez, a través de la sentencia impugnada se remitió a los documentos anunciados como prueba por el denunciante, destacó que el Oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF de 28 de mayo de 2021, por el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja concedió 15 días adicionales de plazo para la presentación del informe de cuentas de campaña electoral, no fue notificado a los candidatos principales a assembleístas provinciales de Loja. Con relación al informe jurídico y a la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, señala que la notificación efectuada a los candidatos principales a assembleístas provinciales de Loja se realizó a una dirección electrónica distinta a la señalada en el formulario de inscripción de candidaturas; y, que dicha resolución no fue adjuntada ni con la denuncia ni con su escrito de aclaración.

¹ Fs. 516-531.





23. Concluye que existió una defectuosa notificación del Oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF y del Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 a los candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja; señala también que, era obligación del organismo desconcentrado electoral el emitir la resolución final una vez concluido el procedimiento administrativo sobre la presentación de cuentas de campaña electoral en la que se determine la responsabilidad de los denunciados, y que dicha resolución no fue practicada como prueba. Además, que se privó de hacer uso de los mecanismos de defensa facultados por ley a los denunciados, vulnerando su derecho a la defensa. Por lo que, resuelve declarar sin lugar la denuncia y ratificar el estado de inocencia de los denunciados.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

24. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el escrito por el cual apela la sentencia de 01 de marzo de 2023 señala que, el Movimiento Nacional Podemos, lista 33, no cumplió con la presentación de las cuentas de campaña electoral de las “Elecciones Generales 2021” dentro del plazo previsto, incumpliendo lo establecido en los artículos 230, 231, 233, 234 y 281.1 de la LOEOPCD y artículo 37 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, incurriendo en una presunta infracción electoral.

25. Indica que, la Delegación Provincial Electoral de Loja no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto, se notificó al correo constante en el formulario de inscripción de candidaturas y a los correos personales de las personas involucradas. Además, señala que la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, fue adjuntada al expediente. Solicita que se acepte el recurso de apelación dado que la organización política fue notificada oportunamente con el informe y resolución administrativa a través de los correos señalados y que se sancione a los presuntos infractores por haber infringido normas legales y reglamentarias.

3.3. Análisis jurídico

26. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

27. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”*. El

² Fs. 547-550.



abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su calidad de denunciante, apela la sentencia emitida por el juez *a quo* y solicita a este Tribunal que acepte su recurso, se declare la legalidad y eficacia de su denuncia y, se sancione a los infractores.

28. En este sentido, corresponde a este Tribunal determinar si la Delegación Provincial Electoral de Loja vulneró el derecho a la defensa de los denunciados; y, si los denunciados señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; Jorge Iván Jiménez Ferie, jefe de campaña; y, los candidatos principales Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, por el Movimiento Podemos, lista 33, correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales en las Elecciones Generales 2021, han incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOPCD³.

29. La LOEOPCD prevé que las organizaciones políticas realicen la rendición de cuentas de campaña electoral, a través del responsable del manejo económico, quien deberá presentar al órgano administrativo electoral o sus unidades desconcentradas, la documentación contenida en el artículo 232 de la LOEOPCD, para lo cual tiene el plazo de 90 días. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, se requerirá al responsable del manejo económico y a los candidatos para que entreguen la información en el plazo de 15 días. Fenecido dicho plazo el Consejo Nacional Electoral conminará de oficio a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días.

30. El análisis de las cuentas de campaña electoral, es exclusivo del Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, según el artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral⁴. Por su parte, el artículo 236 de la LOEOPCD establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña,

³ Las Infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representante y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización políticas establecida en esta Ley. Las candidatas y candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

⁴ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-I-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.



el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en un término de treinta días, ya sea para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; o, de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días.

31. De la norma legal y reglamentaria citada se desprende que, es obligación del Consejo Nacional Electoral realizar el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral y emitir las respectivas resoluciones, las cuales deben ser notificadas junto con los insumos técnico -jurídicos que sirvieron para su adopción, siendo un acto preparatorio para acudir a la justicia electoral⁵. La Constitución de la República del Ecuador textualmente señala en su artículo 76.7.a que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*, garantía que debe ser observada en todos los procedimientos efectuados por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados. Para hacer efectiva esta garantía resulta fundamental que las partes procesales conozcan los cargos en su contra, siendo la notificación, *“(…) un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)”*⁶.

32. Una vez verificado el expediente electoral, no se observa el informe de cuentas de campaña electoral ni resolución alguna en la que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, otorgue el plazo de 15 días para que, los hoy denunciados, cumplan con la presentación de las cuentas de campaña electoral, conforme lo determinan los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD, sino que, únicamente constan los oficios Nro. CNE-DPLE-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021 y Nro. CNE-DPL-2021-0264-Of de 28 de mayo de 2021, con los cuales se conminó a los partidos y movimientos políticos en la provincia de Loja a presentar el expediente de cuentas de campaña electoral en el plazo de 15 días.

33. Ahora bien, consta a foja 29 y vuelta del expediente electoral la razón suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogada Danny María Carpio Zapata, con la cual notifica la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y el Informe Jurídico Nro. CNE-AJ-2021-0191, mismo que recomienda adoptar la resolución de juzgamiento del procedimiento de cuentas de campaña correspondiente a las Elecciones Generales 2021, de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja.

34. Dicha notificación se realizó a través de correo electrónico a la presidenta, responsable del manejo económico, jefe de campaña, y candidatos alternos del Movimiento Podemos,

⁵ Conforme se ha pronunciado este Tribunal en sentencia dentro de la causa Nro. 164-2023-TCE, con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Guillermo Ortega Caicedo, magister Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 71-14-CN/19 de 04 de junio de 2019.



lista 33, para la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, no así, a los candidatos principales señores: Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, pues la notificación se efectuó a los correos electrónicos elplanetaloja@gmail.com, mmasache@yahoo.com, g_alvarez@hotmail.com y grandaloly@yahoo.com, que según alega el denunciante, corresponden a los correos electrónicos personales de los referidos candidatos, y no en la dirección de correo electrónica señalada en el formulario de inscripción de candidaturas juntospodemossecretaria@gmail.com, comprobándose una defectuosa notificación.

35. En este sentido, se verifica una vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, pues, no existe constancia de que se haya emitido y notificado a los denunciados con la resolución con la que se otorga el plazo de 15 días para la entrega de las cuentas de campaña electoral; y, por otro lado, se presenta una notificación defectuosa con la resolución final o de cierre a los candidatos principales a la dignidad de asambleístas provinciales de Loja. La falta de notificación se dio respecto de un acto administrativo relevante, dado que, las resoluciones administrativas de cuentas de campaña contienen disposiciones que deben ser cumplidas de manera oportuna a fin de evitar incurrir en una infracción electoral, en el presente caso, por la no presentación de cuentas de campaña electoral. Esta falta de notificación y defectuosa notificación de las referidas resoluciones coloca a los denunciados en un estado de indefensión; en consecuencia, este Tribunal ratifica la vulneración al derecho a la defensa de los denunciados, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

36. Así mismo, es preciso señalar que la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021 no fue incorporada al proceso al momento de presentar la denuncia ni en el escrito con el cual se aclara y completa la misma, sino que fue adjuntada por el denunciante con el recurso de apelación. Sobre este particular, cabe referir la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior "*(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión*"⁷. No obstante, el derecho a recurrir está sujeto a limitaciones, pues no se puede incorporar prueba y pretender que esta sea valorada sin haber sido practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, pues aquello vulneraría la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes.

37. En este orden de ideas, y al no constar en el expediente electoral las resoluciones administrativas inherentes al proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021 para la dignidad de asambleístas de la provincia de Loja, de conformidad con lo que establecen los artículos 233, 234 y numeral 2 del 236 de la LOEOPCD, no se

⁷ Ibidem, Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014.



puede imputar responsabilidad alguna a los denunciados por el cometimiento de una presunta infracción electoral por la no presentación de cuentas de campaña electoral, contemplada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOPCD, por consiguiente, este Tribunal coincide con la decisión adoptada por el juez *a quo* y concluye que la Delegación Provincial Electoral de Loja llevó a cabo un procedimiento administrativo defectuoso.

38. Finalmente, este Alto Tribunal, concluye que el procedimiento administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Loja no se encuentra conforme a lo establecido en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y que la falta de emisión de la resolución que concede el plazo de 15 días para la presentación de cuentas de campaña y la defectuosa notificación con la resolución de cierre del procedimiento, privó a la parte denunciada de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar escritos de descargo o los recursos de los que se crea asistida, vulnerando el derecho a la defensa de los denunciados pertenecientes al Movimiento Podemos, Lista 33.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra la sentencia emitida por el juez de instancia el 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónico: luiscisneros@cne.gob.ec / vanessameneses@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / diegocordova@cne.gob.ec / salimeboutros@cne.gob.ec / juangonzalez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec.



3.3 A los denunciados, Jorge Iván Ferie Jiménez, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, María Dolores Granda Ludeña y Ana Gabriela Bravo Bravo, así como a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: anagabybravo_3@hotmail.com / ruthchechi@yahoo.com / ivanjimenezec@gmail.com / grandaloly@yahoo.es / diego.nunez@dns-abogados.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 068.

3.4 Al denunciado, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas elplanetaloja@gmail.com / aguerreroapolo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 057.

3.5 A los denunciados, María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, y al defensor público doctor Paúl Guerrero Godoy, en las direcciones electrónicas: cllanos@defensoria.gob.ec / aguerrero@defensoria.gob.ec. Así como, en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; y, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, DM, 12 de junio de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG

